000332/2009

--- En la ciudad de Trelew, a los días de agosto del año dos mil nueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Sergio Rubén Lucero y Raúl Adrián Vergara, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“R. J. C. c/ B. M. S.A. s/ Cobro de pesos - Laboral” (Expte. 332 - Año 2009 CANE)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿es ajustada a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 141.----------

----**A LA PRIMERA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por el actor a fs. 127, que fuera concedido a fs. 128, contra la sentencia de la anterior instancia de fs. 122/124 que rechazó la demanda instaurada por J. C. R. contra B. M. S.A., con imposición de costas al vencido.----------

----El informe previsto por el art. 62 de la ley 69 luce a fs. 129/132, el traslado conferido a fs. 133 fue evacuado por su contraria a fs. 134/135, y sostiene el apelante que de la literalidad del primer párrafo del art. 80 LCT surge que la obligación de ingresar los fondos de seguridad social configura una obligación contractual, y la obligación de extender la constancia documentada que acredita el cumplimiento cabal de esta obligación debe considerarse accesoria de la obligación personal. La constancia exigida por el art. 80 LCT no puede ser soslayada mediante otro instrumento. Si el actor cumplió con los requisitos establecidos por el art. 45 de la ley 25.345 y decreto 146/01, y la accionada no dio cumplimiento a la obligación expresamente impuesta por la norma, frente a su morosidad, deberá condenarse a abonar la indemnización establecida para tal supuesto. El art. 80 de la LCT establece una indemnización a favor del trabajador en caso de que el empleador incumpla con la obligación de dar consistente en la entrega de la constancia documentada de los aportes y contribuciones que deben ingresar a los organismos de la seguridad social, o con la obligación de hacer referida a la entrega de un certificado de trabajo. Su mandante intimó fehacientemente a su ex empleadora, y con la entrega de la certificación de servicios y remuneraciones no cumplió cabalmente con los requisitos fijados por el art. 80 párrafo primero de la LCT pues no acredita el cumplimiento de la obligación de dar. Cita diversos pronunciamientos de esta sala “B” en favor de su postura, y también del Superior Tribunal de Justicia. Agrega que en el caso la empleadora sólo cumplió parcialmente al omitir la entrega de la constancia de aportes y contribuciones, por lo que corresponde se condene a abonar la multa establecida por el cuarto párrafo del art. 80 LCT. Peticiona se revoque la sentencia recurrida en ese aspecto, condenando a la demandada a abonar la indemnización, con costas de ambas instancias a la demandada vencida. ----------

----A su turno, al contestar el traslado conferido la demandada manifiesta que la pieza jurídica en responde se concreta en simples expresiones y abstracciones, por lo que considera que el recurso se encuentra desierto por carencia de expresión de agravios suficientes. Sin perjuicio de ello resalta que la sentencia valoró correctamente las pruebas e interpretó adecuadamente los hechos

controvertidos. Estima que resultan desacertadas las manifestaciones de la contraria al considerar que su mandante no cumplió con la entrega de la certificación de servicios por cuanto el formulario PS 6.2. de ANSES satisface íntegramente los requisitos exigidos por el art. 80 de la LCT. Refiere un fallo de otra jurisdicción y sostiene que condenar a su parte por una eventual ausencia de datos del formulario no soporta el más mínimo análisis atento los servicios de información que tanto la AFIP como la ANSES proveen al público en general en forma gratuita. El a quo aplicó “sabiamente” el texto de la ley, apartándose de todo formalismo y fácilmente se puede percibir que la contraria buscó obtener un lucro indebido a través de la sanción prevista en el art. 45 de la ley 25.345. Solicita se confirme la sentencia recurrida, con costas a la vencida. ----

----2. Peticiona la accionada en su escrito de contestación de los agravios vertidos por la actora apelante que se declare la deserción del recurso interpuesto a fs. 127 por estimar que los mismos carecen de suficiencia por tratarse de simples expresiones y abstracciones. ----------

----No le asiste razón. ----------

----Es que, luego de confrontar los fundamentos del decisorio apelado y las razones expuestas por el accionante, considero que la queja desarrolla una línea argumental que permite apreciar que los motivos expuestos contienen suficiencia técnica que autoriza a ingresar a su estudio. ----------

----Por ello, la pieza de fs. 129/132 reúne los requisitos exigidos por el art. 265 del C.P.C.C., por lo que se desestima el pedido de deserción del recurso formulado por la sociedad.----------

----3. No es hecho controvertido que se le entregara al actor la certificación de servicios y remuneraciones mediante el formulario PS 6.2. pues ese dato fáctico fue admitido en el escrito inicial de demanda (acápite III, fs. 24 vta., tercer párrafo). ----------

----Con esa salvedad, corresponde señalar que el reclamo indemnizatorio se basó en la circunstancia de que la entrega de esa certificación no reúne los requisitos exigidos por el art. 80 de la LCT pues no acreditó el ingreso de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social (fs. 24 vta., cuarto párrafo), y destacó asimismo que el incumplimiento se configura cuando el empleador no hace entrega al trabajador de la constancia documentada del pago de aportes previsionales y sindicales, o del certificado de servicios y aportes previsionales previstos por el art. 80 de la LCT (fs. 26 vta., segundo párrafo). ----------

----En ese contexto, dos son las obligaciones a cargo de la empleadora establecidas por el art. 80 de la L.C.T., a saber: a) extender constancia documentada del cumplimiento de su obligación de ingresar los fondos sindicales y de seguridad social; y b) entrega de un certificado de trabajo.-----

----Así fue requerido por el trabajador conforme resulta de la intimación cursada mediante telegrama que luce en copia certificada a fs. 4 y cuyo original se encuentra incorporado al legajo acompañado por la demandada en su escrito de contestación y que reservado en este acto se tiene a la vista, al señalar que el certificado de trabajo no reúne los requisitos establecidos por el art. 80 de la LCT por lo que intimó la “entrega de las constancias documentadas de haber ingresado los aportes previsionales correspondientes al sistema de la seguridad social”.----------

----Ante dicho requerimiento en su escrito de contestación la demandada señaló que entregó el certificado y solicitó se tenga por cumplida la intimación, admitiendo que no le hizo entrega de tales constancias, pretendiendo justificar su omisión por los argumentos vertidos a fs. 41,

segundo párrafo. ----------

----Con tales alcances, corresponde precisar que el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345, establece una indemnización a favor del trabajador en caso que el empleador incumpliera, a saber: a) con la obligación de dar consistente en la entrega de la constancia documentada de los aportes y contribuciones que deben ingresar a los organismos de seguridad social; o b) con la obligación de hacer referida a la entrega de un certificado de trabajo. ----------

----Y el art. 80 de la L.C.T. impone al empleador dos obligaciones que se diferencian por su objeto. El primer párrafo, luego de atribuir carácter contractual al deber del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y los sindicales a su cargo, sea como obligado directo o como agente de retención, le impone el deber de entregar al trabajador constancia documentada de ello subordinado a su requerimiento expreso. El objeto de esta obligación de dar es la entrega de copia de los comprobantes de depósito de las contribuciones debidas como obligado directo por el empleador y de los aportes y cuotas a cargo del trabajador retenidas por aquél con destino a la seguridad social o sindicales. El segundo párrafo establece una obligación que consiste en otorgar al trabajador un certificado de trabajo. El otorgamiento del certificado es así comparable a la locación de obra, cuyo objeto no deja de suponer principalmente una obligación de hacer, aunque lógicamente ella presuma su entrega al comitente (Ackerman, “La indemnización por incumplimiento de las obligaciones del artículo 80 de la ley de contrato de trabajo (t.o.)”, D.T. 2001-A, 544/545 y 546, respectivamente).----------

----En el primer supuesto se trata de una obligación de dar una constancia documentada del cumplimiento de la obligación del empleador de ingresar los fondos de seguridad social y los sindicales que se satisface con la entrega de copia de los depósitos efectuados.----------

----En el segundo supuesto la norma impone una obligación de hacer que consiste en la entrega al momento de la extinción de la relación laboral de un certificado de trabajo, conteniendo entre otros datos “constancia … de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de la seguridad social”. ----------

----Y si bien el actor admitió expresamente la recepción del formulario ANSES PS.6.2 (demanda, fs. 24 vta.) es evidente que con la entrega de dicho formulario la empleadora no cumplió acabadamente con la obligación de otorgar el certificado de trabajo. ----------

----Es que, el citado formulario no satisface los requisitos fijados por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T., pues por tratarse de un certificado de servicios y remuneraciones no precisa dato alguno respecto de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social, y no hay cumplimiento si la información resulta incompleta. ----------

----Es criterio sentado por esta sala B, c. 20.030, S.D.L. 03/05, c. 20.134, S.D.L. 9/2005, c. 20.176, S.D.L. 20/2005, c. 20.321, S.D.L. 26/2005, c. 20.647, S.D.L. 53/2005, c. 21.532, S.D.L. 39/2006, c. 22.143, S.D.L. 41/2007; y también por la sala “A”, c. 19.982, S.D.L. 66/2004, c. 20.144, S.D.L. 08/2005, c. 20.175, S.D.L. 21/2005, c. 20.993, S.D.L. 06/2006. ----------

----En este direccionamiento, no cualquier certificación cubre la obligación impuesta por el art. 80 de la L.C.T, por lo que cabe tener por insatisfecha la obligación si la información volcada no

resulta veraz y exacta.----------

----Es criterio de esta sala “B”, c. 19.766, S.D.L. N° 54/2004; y c. 19.783, S.D.L. 58/2004. -------

----Y el certificado que en copia luce a fs. 23/vta. no satisface los requisitos fijados por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T., pues en el mismo no se precisa dato alguno respecto de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social.----------

----Así, con la entrega de dicha constancia la obligación de hacer a cargo del empleador está incumplida, pues la falta de integridad importa inejecución, ya que si en materia convencional el obligado a hacer debe ejecutar el hecho en tiempo y modo propio y si de otra manera lo hiciere se tendrá por no hecho (art. 625 del Código Civil), más aun cuando se trata del cumplimiento de una obligación legal.----------

----Y una de las obligaciones del empleador que nacen de la extinción del contrato de trabajo, es la de otorgar al trabajador un certificado de trabajo, conteniendo las indicaciones sobre: el tiempo de prestación de servicios, la naturaleza de éstos, constancia de los sueldos percibidos, constancia de los aportes y contribuciones efectuados con destino a los organismos de seguridad social, calificación profesional obtenida. El empleador cumple, en este caso, suministrando, por escrito, la información que corresponda a estas circunstancias. En el caso del certificado de trabajo, si bien el cumplimiento se perfecciona con su entrega, lo relevante es la información que el empleador debe incluir en él, lo que supone un hacer. No habría cumplimiento, en cambio, si la información fuera inexacta o incompleta (Ackerman, comentario citado precedentemente, D.T. 2001-A, 545/546 y 550, respectivamente). ----------

----Y la incompleta información contenida en dicho documento no queda subsanada por una eventual falta de cuestionamiento de la parte actora al momento de su entrega, toda vez que los recaudos exigidos por el art. 80, segundo párrafo, de la L.C.T. y la sanción contemplada en el último párrafo de la citada norma no es materia disponible para el trabajador por ser alcanzada por el principio de irrenunciabilidad, una de las manifestaciones del orden público laboral (art. 12 L.C.T.).----------

----Es criterio sentado por esta sala “B”, c. 20.321, S.D.L. 26/2005, y c. 19/2009, S.D.L. 38/2009.

------Tampoco se subsana con el denominado “Certificado de Trabajo” incorporado a fs. 4 del legajo y que se tiene a la vista, pues el mismo se limita a indicar “... habiéndose realizado los aportes y contribuciones correspondientes de ley”, y en consecuencia no brinda los datos referidos a los importes y fechas en que se efectuaron los mismos. ----------

----De tal modo, el incumplimiento tiene por fundamento la incompleta información que resulta del certificado de trabajo antes aludido y de la certificación de servicios y remuneraciones (Formulario ANSES PS 6.2.), y ello constituye el presupuesto de hecho para la procedencia de la indemnización contemplada en el último párrafo del art. 80 de la L.C.T. (agregado por el art. 45 de la ley 25.345).----------

----Así tuve oportunidad de votar en caso similar al presente, en c. 20.316, S.D.L. 23/2005, y en la que dirimiera la disidencia el Dr. Velázquez al expresar en el mismo sentido que “... el formulario del ANSES denominado P.S.6.2, que no satisface los requisitos establecidos en el art. 80 párr. 2º L.C.T. ... pues se trata de un certificado de servicios y remuneraciones que no

consigna en cambio dato alguno acerca de los aportes y contribuciones efectuados a los organismos de seguridad social ... Tampoco los cumple el autodenominado “certificado de trabajo” de fs. 34, limitado como fue a hacer constar el lapso de los servicios, las remuneraciones percibidas y manifestar que se efectuaron los correspondientes aportes y contribuciones, pero sin informar dato alguno en cuanto sus precisos importes y fechas en los que se habría efectuado ... ”.----Tales fundamentos conducen al progreso de la queja, sin perjuicio también de señalar desde otra perspectiva que la demandada admitió expresamente que no hizo entrega de la constancia de aportes y contribuciones al sistema de seguridad social (fs. 41, segundo párrafo), por lo que tampoco cumplió con la obligación de dar impuesta en el primer párrafo del art. 80 de la L.C.T.----Con tales alcances, el hoy actor cursó requerimiento en forma oportuna el 29 de agosto de 2007 en atención a la fecha de extinción del vínculo acaecida el 24 de noviembre de 2006 (dato alegado en demanda que no fuera objeto de negativa expresa, fs. 24 y 40/vta., respectivamente), por lo que se encuentra cumplido el plazo previsto por el art. 3 del decreto 146/2001.----------

----En consecuencia, el actor resulta acreedor a la indemnización dispuesta por el último párrafo del art. 80 de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345. ----------

----Tocante al monto por considerar debe señalarse que el módulo indemnizatorio establecido en la citada norma es idéntico al previsto por el art. 245 de la L.C.T. ----------

----En ese contexto, la habitualidad implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución, es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que *habitual* significa, en el texto legal, aquello que se produce con continuidad, que se repita o reitera. Lo *normal* es aquello que ordinariamente ocurre y en materia remuneratoria es un término que puede ser conceptualizado en virtud de lo opuesto: lo *anormal*, que sería un ingreso desde todo punto de vista excepcional y que no responde a la forma como se ha desarrollado el contrato (Etala, “Contrato de trabajo”, Astrea, 2000, págs. 578/579).----------

----En ese marco, la habitualidad y normalidad en modo alguno responde a la noción de una remuneración sin variaciones, pues lo que fundamentalmente interesa para la definición legal es la persistencia de conceptos remuneratorios en la retribución mensualmente considerada, y no su monto (Meilij, “Contrato de trabajo”, Depalma, 1981, T. II, par. 1936, pág. 500, y cita de fallos en su nota n° 1976). ----------

----Y el concepto de sueldo o salario abarca la totalidad de las retribuciones debidas al trabajador por los servicios que presta al principal, incluyendo las variables que dependen de la extensión o resultado de la jornada de trabajo, tales como las comisiones, los premios a la producción, el pago de la labor a destajo y el de las horas extraordinarias. Así se pronunció el Superior Tribunal de Justicia, ya que toda bonificación o gratificación que se abone con motivo del contrato de trabajo debe reputarse como remuneratoria, tanto en cuanto dependa de circunstancias vinculadas con la empresa (producción, venta, etc.) o con el trabajador (dedicación, pautas de conducta o producción) (S.T.J. en autos “R., J. A. c/ A. C.A.P.S.A.”, S.I. 86/87).----------

----En tales condiciones, la cuestión no finca en que se traten de remuneraciones que oscilan en su monto, sino de que los rubros tenga persistencia, de modo de excluir del cálculo de la indemnización aquellos rubros extraordinarios. ----------

----Caso contrario, si la remuneración se integra por elementos fijos y variables, y estos últimos han sido normales y habituales, sus importes se integran en forma mensual a los fijos, y el resultado se traduce en la “mejor remuneración mensual” que deberá tomarse como base de cálculo. ----------

----Esta es la postura adoptada en minoría por el suscripto en c. 19.783, S.D.L. 58/2004 de esta sala “B”, y a cuyo respecto el S.T.J. en S.R.E. 01/06 del 16/02/2006 tuvo oportunidad de señalar que el art. 245 de la L.C.T. alude a “la mejor” remuneración y no a promedio alguno, y que cuando la norma a estudio alude a la “mejor remuneración”, está partiendo de la premisa de la variabilidad, por cuanto no se puede sostener que una cifra es “mejor” si todas son idénticas. Mientras que la “habitualidad” implica la persistencia de rubros remuneratorios en la retribución es decir, la reiteración de pagos por determinados conceptos, puesto que habitual significa, en el texto legal, aquellos que se produce con continuidad, que se repita o reitera. En cuanto al término “normal” es aquello que ordinariamente ocurre (del voto del Dr. Pasutti). ----------

----Por ello, desde que las horas extras forman parte del salario y se computan (Fernández Madrid, “Tratado Práctico de Derecho del Trabajo”, La Ley, 3ra. ed. act., 2007, T. II, págs. 1988/1989), y que la remuneración debe considerarse computando los importes brutos y no los netos (esta Cámara ya en su composición de sala única, c. 10.836, S.D.L. N° 31/94; sala A, S.D.L. 46/97 y 36/01; y por esta sala “B”, c. 15.700, S.D.L. 04/00, c. 19.345, S.D.L. 20/2004, c. 19.629, S.D.L. 46/2004, y c. 22.488, S.D.L. 19/2008), en atención a los recibos incorporados a la causa (fs. 17/22 y fs. 10/45 del legajo personal reservado), y sin considerar el mes de noviembre de 2006 por incluir la liquidación final, estimo apropiado efectuar el cálculo en función de los haberes del mes de Octubre de 2006 que asciende a $2.475,10.- (1ra. y 2da. quincena: $1.050,35.- y $1.424,75.-), por lo que el monto de la indemnización asciende a $7.425,30.- (3 por $2.475,10.- , fs. 41 y 42 del legajo personal; y constancia del certificado de trabajo, fs. 23). ----------

----Tales razones llevan a acoger favorablemente el agravio. ----------

----4. En consecuencia, propicio al Acuerdo revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por J. C. R. y condenar a B. M. S.A. a que en el plazo de diez días de consentido el presente decisorio abone a la parte actora la suma de pesos siete mil cuatrocientos veinticinco con treinta centavos ($7.425,30.-) en concepto de capital, con más los intereses a computarse desde que la suma fuera debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días, como consecuencia de acoger favorablemente el rubro indemnización art. 80, último párrafo, de la L.C.T., agregado por el art. 45 de la ley 25.345. ----------

----La revocatoria que se propicia lleva a adecuar las costas y honorarios establecidos en la anterior instancia (art. 279 del C.P.C.C.). ----------

----En lo que hace al régimen de costas, el art. 59 de la ley 69 no establece un principio general de aplicación mecánica y automática, ya que permite siempre discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del resultado del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. S.T.J. en autos caratulados “C. L. c/Pcia. del

Chubut", S.D. 7/91; y "C. de R. c/Chubut Construcciones y otro", S.D. 3/93).----------

----Así, debe ponderarse la naturaleza de la acción entablada, el principio establecido por la ley de procedimiento laboral, y el resultado económico del pleito, atendiendo para ello a los rubros pretendidos que fueran acogidos y el monto definitivo de condena. ----------

----Con tales pautas y teniendo en cuenta que de las dos pretensiones deducidas (p. VI, fs. 27 vta.) prospera la de mayor trascendencia y contenido económico, estimo prudente imponer las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor, por ajustarse así en forma proporcional y adecuada al resultado de la litis, en concordancia con el principio antes señalado y los vencimientos recíprocos habidos en función del resultado final del proceso (arts. 59 de la ley 69 y 71 del C.P.C.C.). ----------

----Asimismo, al adecuar a este decisorio los honorarios de la anterior instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales, entiendo que resulta prudente fijar los emolumentos de la Dra. J.L.F., y de los Dres. C.B. y D.G.L., letrados apoderados de las partes actora y demandada, en este último caso en forma conjunta, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia (arts. 6, 7, 8, 9, 19, 39, y 47 de la ley 2.200), con más el I.V.A. correspondiente. ----------

----El éxito del único agravio traído por el apelante llevan a imponer las costas de segunda instancia a la parte demandada vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 68 del C.P.C.C.). ----------

----Finalmente, conforme a las pautas apreciativas ya indicadas y lo dispuesto por el art. 14 de la ley del arancel, entiendo prudente regular los honorarios de los Dres. J.L.F. y D.G.L., por las tareas desplegadas en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,46% y 3,75%, respectivamente, del ya aludido importe del proceso, con más el I.V.A. pertinente.----------

----Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Atento la claridad de la reseña, que efectuara el Sr. Magistrado antes sufragante, de la sentencia de origen de fs. 122/124, de los agravios que contra la misma expusiera la actora en su memorial de fs. 129/132 y de la contestación que del mismo hiciera la demandada a fs. 134/135, me remito a la misma en homenaje a la brevedad, adentrándome directamente en el tratamiento de los agravios.----------

----I.- Sentado lo anterior, paso a los agravios vertidos.- ----------

----1) En primer lugar habré de coincidir con el Dr. Vergara en cuanto a que no le asiste razón a la demandada cuando entiende que el memorial de la recurrente resulta técnicamente insuficiente. Es que la apelante ha centrado su crítica en la desestimación de la indemnización prevista en el art. 80 de la LCT, arguyendo la obligación que la citada norma establece en cabeza del empleador, con cita de doctrina y jurisprudencia de esta Sala. Es así que ha concretado delinear una crítica concreta y razonada a la parte del fallo que la agravia. Amén de ello debe recordarse que en casos de duda acerca de si existe o no impugnación suficiente por tratarse de un acto

lacónico o incompleto, debe estarse por la apertura de la instancia. Tal orientación es la de la jurisprudencia desde antiguo: la sanción de la deserción de la instancia por su gravedad debe aplicarse con criterio favorable al apelante, a condición de que el agraviado individualice aunque sea en mínima medida, los motivos de disconformidad (conf. CN. Civ., Sala E, 30/9/80, LL, 1981-A-154; C. 1era. Apel. Mercedes, 15/6/67, LL, 127-930). La sanción que importa la deserción, en suma, reviste carácter restrictivo (conf. C. Civ. y Com. San Isidro, Sala I, 28/9/76, LL, 1977-C-436; C. 1era. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 18/5/78, causa 7412, s/p., cit. en Fenochietto.Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 945).- ----------

----2) La sentenciante de grado razonó respecto a la entrega de las constancias de cumplimiento de los aportes y contribuciones, en el sentido de que si bien es cierto que la letra del art. 80 de la LCT la prevé, resulta claro que la norma ha perdido su vigencia frente a la mecánica instrumentada actualmente por la AFIP, tanto de integración de los aportes y contribuciones por parte del empleador, como de consulta de los mismos por parte del trabajador. En ese orden de ideas entiende que pretender a rajatabla la aplicación estricta de la norma citada importa un excesivo rigor formal (ver sentencia a fs. 122 vta. "in fine"/123, 1er. y 2do. párrafos). La apelante, por su parte, critica este razonamiento por cuanto la exigencia legal se mantiene vigente.- ----------

----Ya he tenido oportunidad de expedirme sobre la cuestión objeto del agravio en otros antecedentes de esta Sala (ver mi voto en CANE, Sala "B", SDL Nº 73/07 del 28/12/07, in re: "A., A. M. c/ INFA S.A. s/ cobro de pesos. laboral"; y SDL Nº 36/09 del 05/05/09, in re: "P., J. O. c/ De la C. P. S.A. s/ indemnización de ley"). En los mismos señalé que en el art. 80 de la LCT se regula lo que a nivel doctrinario y jurisprudencial se afirma que son dos obligaciones del empleador a las que se refiere la citada norma: a) la entrega de la constancia documentada del depósito de los aportes y contribuciones correspondientes a la seguridad social y sindicales y b) la entrega de un certificado de trabajo, con las indicaciones que prevé el segundo párrafo del mismo artículo, a las que debe adicionarse la información sobre la formación profesional adquirida por el trabajador, de acuerdo con la modificación introducida por la ley 24756 (conf. Livellara, C. A., en Rodríguez Mancini-Barilaro: "Ley de Contrato de Trabajo Comentada", Ed. La Ley, 2007, Tº II, págs. 1024/1025).- ----------

----A fs. 04 obra la copia de la intimación cursada por el trabajador el 29 de agosto de 2007 -el original obra entre la documental reservada a fs. 01- a fin de que le haga entrega de las constancias documentadas de haber ingresado los aportes previsionales en el período laborado y demás requisitos de los apartados 2 y 3 del art. 80 de la LCT, dado que el certificado de trabajo y el formulario P.S.6.2 de ANSeS entregados no reúnen los requisitos legales. Si bien la intimación es por el plazo de 48 horas, debe tenerse presente, a los fines del cumplimiento del término de 30 días previsto en el art. 3 del decreto 146/01, que la extinción del vínculo se produjo el 24/11/06, es decir alrededor de nueve meses antes de la intimación. En forma conteste, el actor expone en la demanda la insuficiencia en cuanto al cumplimiento de los requisitos legales exigidos (ver fs. 24 vta., 3er. párrafo).- ----------

----Con relación concreta a la entrega de la constancia documentada del depósito de aportes y contribuciones, se ha dicho que junto a la obligación principal de ingresar los fondos destinados a sindicatos y organismos de la seguridad social, el art. 80 de la LCT estatuye a cargo del empleador el deber accesorio de entregar al trabajador, si éste lo solicita, al extinguirse el contrato, constancia documentada de haber realizado tales depósitos; y durante el tiempo de la relación, se debe otorgar dicha constancia, sólo cuando medien “causas razonables” (art. 80, parte 2da. LCT) (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1028). En cuanto a la vigencia de esta obligación y la dificultad del empleador de cumplirla, la tendencia jurisprudencial mayoritaria, que sigue opiniones doctrinarias relevantes, indica que cuando se reclama la entrega de una constancia documentada, ello significa que se debe dar al trabajador “copia de los comprobantes de depósitos” (conf. SCJ Mendoza, Sala II, 16/10/03, in re: “M., V. c/ M. AFJP”, DT, 2004-A-371). Se ha reconocido que esto trae aparejado diversas dificultades para las empresas sobre todo cuando se trata de trabajadores con cierta antigüedad, y la obtención de copias de todos los depósitos efectuados a través de los años no es fácil, a lo que se agrega que en los últimos años, los depósitos se hacen en forma unificada y sin individualización del trabajador (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1029). Esto ha llevado a la consideración de la constitucionalidad de la norma, por considerarse que la misma afecta el principio de razonabilidad al tornarse en muchos casos una obligación de cumplimiento imposible (conf. Cortiñas, Manuel: “Inconstitucionalidad del art. 80 de la ley de contrato de trabajo”, Rev. del Foro de Cuyo, Suplemento mensual de Enero 2006, pág. 8). Estas dificultades condujeron asimismo a que en los últimos tiempos se abriera paso una nueva corriente jurisprudencial a partir de diversos pronunciamientos de la Sala III de la CN del Trabajo que considera que el reclamo de la entrega de las certificaciones o constancias documentadas no resulta admisible, porque ha perdido toda utilidad práctica a partir de la circunstancia que el trabajador puede obtener esa información directamente del ANSeS (inre: “L., P. S. c/ B. SA s/ certificación de servicios” y “A., W. O. c/ E. SA s/ despido”, RDLSS, MJ, 2005-215).- ----------

----Se ha señalado que es tan contrario al sentido de la norma la circunstancia de que el empleador emita una certificación de depósitos que falsee la realidad, como cuando el trabajador requiere esa constancia sólo para especular con la posibilidad que frente a un incumplimiento de aquél opere la indemnización a su favor, máxime cuando ahora el ANSeS emite informes a los trabajadores sobre los depósitos efectuados por las empresas (conf. Livellara, C. Alberto: “Las certificaciones del art. 80 LCT y su problemática”, DT, 2004-A, 371). A partir de tales cuestiones se sostuvo que los jueces, al evaluar la aplicación de la sanción del art. 80 de la LCT, con relación a la entrega de una constancia documentada de los depósitos previsionales, deberán hacer mérito de las particularidades del caso y de las conductas de las partes dentro de los carriles de la buena fe contractual (conf. art. 62, 63 y conos. de la LCT) (conf. Livellara, op. cit., ídem, pág. 1031). En la especie, en primer lugar, la demandada no solicitó la inconstitucionalidad de la norma en cuestión. Amén de ello no se advierte una actitud especulativa por parte del actor. Es así que habré de coincidir con el Dr. Vergara, en cuanto a que la entrega del formulario ANSeS PS.6.2 no cumple con los requisitos de la norma en cuestión, tal como lo ha sostenido esta

Cámara en diversos antecedentes (conf. CANE, Sala A, SDL Nros. 44/03 7 66/04, y Sala B, SDL Nro.08/05, entre otros).-

Es así que no cabe tener por cumplida la obligación requerida con la constancia que en copia obra a fs. 23, ni con el certificado de trabajo que luce a fs. 04 de la documental reservada, ya que como bien lo precisa el vocal prevotante, se limita a señalar que se realizaron los aportes y contribuciones correspondientes de ley, sin brindar detalles acerca de los mismos.- ----------

----En consecuencia, no habiéndose acreditado el cumplimiento oportuno de ninguna de las dos obligaciones impuestas por el art. 80 de la LCT, comparto la conclusión a la que arribara el Dr. Vergara respecto a que procede acoger la indemnización del último parágrafo del artículo citado, acogiendo el recurso de la actora.- ----------

----3) En cuanto al monto a reconocer, el último párrafo del art. 80 de la LCT establece una indemnización equivalente a tres veces la mejor remuneración mensual, normal y habitual percibida por el trabajador durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios, si éste fuere menor.----------

----Es decir que, como bien lo señala el Dr. Vergara, el estándar indemnizatorio es el mismo que el contenido en el art. 245, 1er. párrafo de la LCT, por lo que sólo cabe excluir gratificaciones extraordinarias, sueldo anual complementario u otras prestaciones que por su naturaleza no sean susceptibles de ser ganadas todos los meses (conf. CNTrab., Sala III, 11/08/94, cit. en Rodríguez Mancini-Barilaro, op. cit., Tº IV, pág. 473). En función de ello habré de coincidir con el colega mencionado en tomar como base del cálculo respectivo la remuneración bruta correspondiente al mes de octubre/06, que asciende a $ 2.475,10 (ver recibos de fs. 41 y 42 de la documentación reservada), y ello debido a que el recibo del mes de noviembre del mismo año incluye la liquidación final.- ----------

----Es así que debe acogerse el recurso deducido y por ende la indemnización pretendida del art. 80, último párrafo de la LCT, en la suma de **pesos siete mil cuatrocientos veinticinco con treinta centavos ($ 7.425,30),** con más intereses a computarse desde que la suma fuera debida y hasta su efectivo pago a la tasa que percibe el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días.- ----------

----II.- En consecuencia de lo antedicho, coincido con lo propuesto por el Dr. Vergara, por lo que corresponderá revocar parcialmente la sentencia recurrida para hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por J. C. R. contra B. M. S.A., condenando, en consecuencia, a esta última a que en el plazo de diez días de consentida la presente abone al actor la suma de **pesos siete mil cuatrocientos veinticinco con treinta centavos ($ 7.425,30),** con más los intereses a computarse desde que la suma fuera debida y hasta su efectivo pago, a la tasa que percibe el Banco del Chubut S.A. en sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días.- ----------

----Dada la revocatoria parcial dispuesta corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la sentencia de la instancia anterior (conf. art. 279 del CPCC). En cuanto a las costas, es de considerar que si bien la pretensión de la actora consistió en dos rubros, de los cuales prospera solamente uno, éste resulta ser el de mayor entidad cualitativa y cuantitativa. Al respecto se ha entendido que para determinar la noción de vencido debe aplicarse

una visión global del juicio y no reducirse a un análisis aritmético de las pretensiones y resultados (conf. CN. Com., Sala C, 13/7/90, LL, 1990-E-283). En el mismo sentido se consideró que para la imposición de las costas lo que vale es la razón o la sin razón de las respectivas posiciones que el magistrado extrae de lo expuesto y probado en el pleito. Él está autorizado a dar al complejo de hechos relatados por los desavenidos, un encuadre jurídico distinto del que éstos perciben, en atención a la fórmula *da mihi factum, dabo titi ius* (conf. Sentís Melendo, *Iura novit curia*, en Revista derecho procesal 1947, 2da. parte, págs. 208 y sigtes.; C. 1era., Sala III, La Plata, causa 178.895, reg. sent. 186/80, entre otras). También se sostuvo que para establecer el carácter de vencido en una contienda judicial no es admisible parcelizar el litigio con relación a los distintos reclamos, sino que ha de estarse a un enfoque global del resultado de la controversia (conf. SCBA, DJBA v. 100, pág. 130; LL, 152-140. Y en similar orden de ideas, el máximo tribunal provincial, decidió que es dable discernir la condición de derrotado o vencido en un enfoque global del pleito, mediante un prudente análisis particularizado a la cuestión en debate (conf. STJCH, in re: “C. L. c/ Pcia. del Chubut”, SD 07/91 y “C. de R. c/ Chubut Construcciones y otro”, SD 03/93).----------

----En función de lo expuesto, analizadas las posiciones asumidas por las partes al demandar y reconvenir, así como su actividad probatoria a lo largo del proceso y el contenido de sus pretensiones, encuentro apropiada la distribución de costas propuesta por el Dr. Vergara, esto es, cargarlas en un 90% a la demandada y en un 10% a la actora (conf. arts. 59 de la ley 69 y 71 del CPCC).- ----------

----Respecto de los honorarios, en base al mérito y extensión de la labor desarrollada así como al resultado del pleito, concuerdo en establecer los de la instancia originaria en un 18,2% para la Dra. J.L.F., letrada apoderada del actor; y en un 15% en conjunto para los Dres. C.B. y D.G.L., letrada apoderados de la demandada; en ambos casos sobre el monto total de condena y con más el IVA correspondiente (conf. arts. 6, 9, 19 y 47 del arancel y leyes 23349 y 23871).- ----------

----En lo referente a las costas de esta sede, dado que el apelante ha sido victorioso en su planteo, en virtud del principio objetivo de la derrota, las mismas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 del CPCC). A tal fin, y en base a los parámetros ya enunciados al efecto de adecuar los honorarios de la instancia de grado, corresponde regular los honorarios de la Dra. F. en un 5,46% y los del Dr. G. L. en un 3,75%, en ambos casos del monto de condena total (conf. arts. 6, 7, 9, 14 y 47 de la ley 2200), con más el IVA correspondiente (conf. leyes 23349 y 23871).- ------

----A la luz de todo lo expuesto, voto a la primera cuestión PARCIALMENTE POR LA NEGATIVA.- ----------

----**A LA SEGUNDA CUESTION** el Dr. Vergara dijo: ----------

----Visto el acuerdo antes alcanzado, corresponde: a) revocar parcialmente la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por J. C. R. y condenar a B. M. S.A. a que en el plazo de diez días de consentido el presente decisorio abone a la parte actora la suma de pesos siete mil cuatrocientos veinticinco con treinta centavos ($7.425,30.-) en concepto de capital, con más los intereses a computarse desde que la suma fuera debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de

descuento de documentos comerciales a treinta días; b) imponer las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor; c) fijar, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de la Dra. J.L.F., y de los Dres. C.B. y D.G.L., en este caso en conjunto, por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia; d) imponer las costas de Alzada a la demandada vencida; e) regular los emolumentos de los Dres. J.L.F. y D.G.L., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,46% y 3,75% respectivamente, del ya aludido monto del proceso; y f) declarar que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la solución por la que me inclinara al tratar la cuestión anterior, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Vergara.----------

----Así lo voto.- ----------

--- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 9 de la ley 1130, To. ley 4550), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia venida en apelación para hacer lugar parcialmente a la demanda instaurada por J. C. R. y condenar a B. M. S.A. a que en el plazo de diez días de consentido el presente decisorio abone a la parte actora la suma de pesos siete mil cuatrocientos veinticinco con treinta centavos ($7.425,30.-) en concepto de capital, con más los intereses a computarse desde que la suma fuera debida y hasta su efectivo pago, conforme a la tasa utilizada por el Banco del Chubut S.A. para sus operaciones de descuento de documentos comerciales a treinta días. ----------

----IMPONER las costas de primera instancia en un 90% a cargo de la demandada y en un 10% a cargo del actor.----------

----FIJAR, por adecuación al presente decisorio, los honorarios de la Dra. J.L.F., y de los Dres. C.B. y D.G.L., en este caso en conjunto, por sus tareas de primera instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 18,2% y 15%, respectivamente, del importe del proceso que resulte de la liquidación a practicarse en la etapa de ejecución de sentencia. ----------

----IMPONER las costas de Alzada a la demandada vencida. ----------

----REGULAR los emolumentos de los Dres. J.L.F. y D.G.L., por los trabajos cumplidos en esta instancia, en las sumas porcentuales equivalentes al 5,46% y 3,75% respectivamente, del ya aludido monto del proceso.----------

----DECLARAR que los honorarios regulados precedentemente deberán ser incrementados con el I.V.A. correspondiente. ----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

----REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2009 – SDL.- Conste.- ----------